

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01148 00

Asunto: Incorpora y Requiere a la parte actora

Se incorpora al expediente digital la constancia de envío de la citación para diligencia de notificación personal enviado a través de la guía No. 9127359260; ahora bien, teniendo en cuenta el formato de citación para notificación personal, la cual fue tenida en cuenta por parte del despacho en la providencia del 4 de marzo de los corrientes, es menester precisar que con los archivos allegados no se aportó la constancia expedida por la empresa postal que certifica la entrega de la comunicación correspondiente, en tanto que el aportado en el proceso no es el requerido por el despacho (véase archivo 16, folio 8 y 9 del expediente digital)

Por tal razón, se requiere nuevamente a la parte actora, para que sirva aportar de forma completa el formato de citación correcta, adjuntando con ello, la certificación expedida por la empresa postal, en el que se indique la hora, el día y por quien fue recibido dicha diligencia de citación, lo anterior conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

PZR.

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97cb602b918d7009189d3515abcacd258f528065ccaaa6304686cb6d4bc1255f**

Documento generado en 17/11/2021 10:58:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 05001 40 03 008 2020 00189 00

Asunto: Embargo Remanentes

En atención al escrito que antecede, se procede con la medida cautelar peticionada por la parte actora de conformidad con los artículos 593, 595, y 599 del C.G.P, y por consiguiente el Juzgado;

**RESUELVE,**

DECRETAR EL EMBARGO DE LOS BIENES Y/O REMANENTES que se llegaren a desembargar en contra la demandada **LUZ DARIS SANCHEZ GUZMAN**, con C.C. 32.507.496, en el proceso que cursa en el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, bajo el radicado **05001-40-03-014-2018-00343-00**. Oficiese de conformidad con el art. 11 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d47d22857b59f1ca7a3c454cc370bafad9df55efa09f3e9fb96d52a470aa9f4**

Documento generado en 17/11/2021 01:56:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00189 00

Asunto: Requiere prueba obtención del correo electrónico

Se incorpora al expediente digital, la constancia de la notificación electrónica realizada al demandado al correo electrónico [ludosagu@gmail.com](mailto:ludosagu@gmail.com), no obstante, advierte el despacho que con el escrito allegado, no se encuentra la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico, a pesar de haberlo enunciado en su memorial, de esta manera, toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto el artículo 8 Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a la memorialista para allegue al despacho la evidencia de la obtención del correo electrónico.

Igualmente, se le informa a la parte que deberá de aportar las constancias de notificación y entregado en formato PDF, toda vez que las allegadas al expediente no permiten acceder al archivo con facilidad e impidiendo su apertura por parte del despacho.

**NOTIFÍQUESE**

PZR.

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da9bb13e37443721cb65c6c122c9ea267e2dd417dd6a609b96beaa333686cb97**

Documento generado en 17/11/2021 02:01:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 <b>2020 00367 00</b>
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandada	JOSÉ GREGORIO MORENO NISPERUZA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	Nº 345

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA** en contra de **JOSÉ GREGORIO MORENO NISPERUZA**

**ANTECEDENTES:**

La sociedad demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor (pagare) en contra del accionado pretendiendo se librará mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 4 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 9 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además se dispuso el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por parte del demandado.

Ahora bien, el ejecutado se tuvo por notificado, conforme a la providencia del 12 de marzo del año en curso, tal como se observa en el archivo 04 del expediente digital, mediante el cual, se hizo efectiva la notificación electrónica, y quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y siguiente del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el 09 de julio de dos mil veinte (2020) obrante en el archivo número 03 del cuaderno principal del expediente digital.

**Segundo: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$419.411,9** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**Tercero:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**Cuarto: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

**Quinto: ORDENAR** remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto,

una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.**

**NOTIFÍQUESE**

PZR

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c03751ba47aec395a728b23eb6623bae779238ed1b16276a55a6a84a2a0b45b**

Documento generado en 17/11/2021 02:44:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 <b>2020 00455 00</b>
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandada	SERGIO ALEJANDRO VÁSQUEZ BETANCUR.
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	Nº 340

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCOLOMBIA** en contra de **SERGIO ALEJANDRO VÁSQUEZ BETANCUR**.

**ANTECEDENTES:**

La sociedad demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor (pagare) en contra del accionado pretendiendo se librará mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 6 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 20 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además se dispuso el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **DSZ036**.

El ejecutado se tuvo por notificado, conforme a la providencia del 11 de marzo del año en curso, tal como se observa en el archivo 08 del expediente digital, mediante el cual, se hizo efectiva la notificación electrónica, y quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además

se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el 20 de agosto de dos mil veinte (2020) obrante en el archivo número 3 del cuaderno principal del expediente digital.

**Segundo: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.514.773**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**Tercero:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**Cuarto: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

**Quinto: ORDENAR** remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.**

**NOTIFÍQUESE**

PZR

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7bfadffbf04fc75e23ea66667564537567a4b4fc244f1c806369b6a66a5c984**

Documento generado en 17/11/2021 11:08:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00455 00

Asunto: Resuelve solicitud

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en la que solicita se ordene el secuestro del vehículo de placas **DSZ-036**, observa el despacho que no reposa en el expediente la constancia de diligenciamiento del oficio No. 1751 del 20 de agosto de 2020, y menos la respuesta por parte de la Secretaria de Movilidad de Medellín al oficio comentado; por lo anterior, previo a ordenar acceder a lo solicitado por la parte actora, se requiere a la misma para que se sirva de aportar el historial del vehículo en el que se evidencie la inscripción de la medida cautelar ordenada por el despacho.

**NOTIFÍQUESE**

PZR.

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c4bb79cf10a91bbba463de2eaa3e4fe45e747e8d53bd6799b6461684e73465e**

Documento generado en 17/11/2021 11:12:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 008 <b>2020 00537</b> 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Prendario Menor Cuantía
<b>Demandante</b>	Tax Poblado S.A.S.
<b>Demandada</b>	Oswaldo Antonio García Arboleda Mildred Alexandra Quintero Guzmán
<b>Auto</b>	Interlocutorio No. 346 del 2021
<b>Tema</b>	Termina proceso por desistimiento de las pretensiones

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el representante legal jurídico de la sociedad demandante, petición que se encuentra coadyuvada por los demandados, donde se solicita el desistimiento del presente proceso; en consideración a lo anterior, se procederá a analizar si en el presente caso hay lugar a aceptar el desistimiento del presente proceso ejecutivo instaurado por **TAX POBLADO S.A.S.**, en contra de **OSWALDO ANTONIO GARCIA ARBOLEDA y MILDRED ALEXANDRA QUINTERO GUZMÁN.**

Así, cabe advertir que en el presente proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al mismo, por lo que, en este estado del trámite, es procedente aceptar el desistimiento del proceso, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En consideración de lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados solicita no se condene en costas y perjuicios a la parte actora, por encontrarlo procedente dicha petición, se procederá con lo estipulado en el artículo 316 y 597 del Código

General del Proceso y se levantará dicha medida, sin condenarse en costas y perjuicios a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES,** el presente proceso ejecutivo instaurado por **TAX POBLADO S.A.S.**, en contra de **OSWALDO ANTONIO GARCIA ARBOLEDA y MILDRED ALEXANDRA QUINTERO GUZMÁN**, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por no existir embargo de remanentes se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 6 de octubre de 2020, consistente en el embargo del vehículo de placas **FWK-165**, sobre el cual recae la garantía real prendaria, y de propiedad del demandado **OSWALDO ANTONIO GARCÍA ARBOLEDA**, con **C.C. 71.779.934**, el cual se encuentra registrado en la Secretaria de Movilidad de Medellín. Líbrese el respectivo oficio.

**TERCERO:** Sin condena en costas y perjuicios a la parte demandante, conforme lo estipulado en el artículo 316 y 597 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

PZR

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65f20f886458f10cbcc7d5317585da9fbd9df26c631d6579dbf56f9ace97291e**

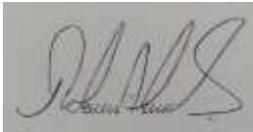
Documento generado en 18/11/2021 09:50:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto **hora 10:00 A.M**, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2020 00561 00</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO	JUAN PABLO ZULUAGA POSADA
ASUNTO	CONTROL LEGALIDAD, TERMINA POR PAGO TOTAL Y OTROS.
INTERLOCUTORIO	<b>344</b>

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa que, mediante acta de reparto N° 10232 del 3 de septiembre de 2020 fue repartido el presente proceso a este despacho judicial, luego el 10 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago y se requirió a la apoderada demandante previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, dichos autos, por error involuntario NO fueron publicados por estados, razón por la cual, la togada de la parte actora allegó posteriormente solicitud de impulso procesal en cuanto a la orden de pago pretendida.

Por motivos de esta última solicitud, esta judicatura el 25 de enero de 2021 procedió a proferir mandamiento de pago y a decretar las medidas solicitadas (autos que FUERON publicados en los estados electrónicos), incurriendo en

error nuevamente, pues ya el 10 de septiembre de 2020 se había pronunciado el despacho al respecto. Por esta razón, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 42 del CGP, y en aras de otorgar aplicación al ejercicio permanente de control de legalidad, y con el objeto de sanear los vicios observados en el desarrollo del trámite, se advierte que **no tendrá valor alguno** las providencias proferidas el día 25 de enero de 2021, puesto que como se dijo y se itera ya se había proferido el respectivo auto librando mandamiento de pago.

Saneado lo antes mencionado, procede esta judicatura a dar trámite a la solicitud de terminación por pago presentada por la apoderada actora quien cuenta con facultades para recibir, y observa que la misma se encuentra conforme los parámetros del artículo 461 del CGP el cual reza: *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar valor alguno a las providencias del 25 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JUAN PABLO ZULUAGA POSADA **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles con **M.I 012-23230** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia y con **M.I 020-87551 Lote#2** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** Se hace innecesario ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dado que fue presentado de manera virtual y se encuentra en poder del demandante.

**QUINTO:** Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

**SEXTO:** No habrá lugar a condena en costas.

**SEPTIMO:** ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26fcf57226944c446467e91f5bac73410e79198a1bda9e16d306a302b1628b3d**

Documento generado en 17/11/2021 02:52:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 17 de noviembre de 2021

Robinson Salazar Acosta  
Secretario

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADOS	FULL EVENTOS COLOMBIA SAS Y OTROS
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00612 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 339
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante **WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES**, donde solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, y de las costas procesales, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por HUMBERTO CORRALES RESTREPO en contra de FULL EVENTOS COLOMBIA S.A.S, MAURICIO ZAPATA MACHADO, JUAN DAVID ZAPATA MACHADO, SANDRA ELENA QUIROZ SOSSA y DIANA MARCELA QUIROZ SOSSA, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciense si es del caso.

**TERCERO:** Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

**CUARTO:** Revisado el portal bancario, a la fecha no existen dineros que sean motivo de devolución.

**En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.**

**QUINTO:** No habrá lugar a condenas en costas.

**SEXTO:** Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71e16e7e10f6582980657a451c8fd581cf22170daa1d51c8f9a4cff75a64f1d**

Documento generado en 17/11/2021 01:33:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00811 00

Asunto: Requiere prueba obtención del correo electrónico

Se incorpora al expediente digital, la constancia de la notificación electrónica realizada al demandado al correo electrónico [rubenricardo@hotmail.com](mailto:rubenricardo@hotmail.com), ahora bien, previo a tener notificado al demandado, advierte el despacho que con la presentación de la demanda o en su memorial mediante el cual realizada la notificación, no se encuentra la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico, por lo anterior, se dispondrá requerir a la memorialista para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto el artículo 8 Decreto 806 de 2020, esto es, informar como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y aportar la prueba de ello.

**NOTIFÍQUESE**

PZR.

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6e17226dfb0962b6673ebaf3d4a56f7e0d1231638742011f100cb59556d6826**

Documento generado en 17/11/2021 02:08:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 <b>2020 00949 00</b>
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandada	MMS DISTRIBUCIONES S.A.S, MELISA PEREZ OSORIO, MARIANA PEREZ OSORIO y SANTIAGO PEREZ OSORIO
Asunto	Subrogación y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	Nº 338

En virtud del escrito de subrogación presentado, donde BANCOLOMBIA subroga parcialmente los derechos de los pagarés, número 2300090986, garantía interna 5186497, por valor de \$20.797.910, pagare número 2300091980, garantía interna 5293439, por valor de \$19.440.285, tal y como consta en memorial adjunto, suscrito por la doctora Martha María Lotero Acevedo representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A, comedidamente solicito a su Señoría que se tenga a dicha entidad como subrogataria de dicho crédito hasta por la suma de **\$40.238.195**. Igualmente se solicita que se tenga como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A en los términos del poder conferido por el doctor Felipe Medina Arcila, Representante Legal Suplente del FGA Fondo de Garantías S.A, el cual se anexa a este memorial. Al doctor ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ C.C. 70.518.264 T.P. 49.875 del C.S.J. El cual de acuerdo al certificado de antecedentes disciplinarios N° 770746 de hoy 17/11/2021, no se encuentra con sanción alguna. Por lo que se le reconocerá personería.

El Juzgado en conocimiento de estas solicitudes, y dado que se cumplen los presupuestos de los Arts. 1666 y 1670 del Código Civil accederá a ello.

Por otra parte, y luego de ejercer control de legalidad es procedente por economía procesal, proferir auto de seguir adelante la ejecución con base en las siguientes consideraciones Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de MMS Distribuciones S.A.S., MELISA PÉREZ OSORIO, MARIANA PÉREZ OSORIO Y SANTIAGO PÉREZ OSORIO

**ANTECEDENTES:**

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se librará mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré aportados en el

escrito de la demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La notificación de los ejecutados se hizo efectiva por aviso como se evidencia de los memoriales que anteceden enviados a la dirección electrónica con las formalidades exigidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 18 de marzo de 2021, teniéndose notificado el 24-03/2021 y quienes dentro del término legal no hicieron pronunciamiento alguno.

En el presente auto igualmente se aceptó subrogación, tal como quedó señalado supra.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada y se distribuirá proporcionalmente en favor de la demandante y sobrogataria.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la subrogación parcial hecha al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G)** por parte de **BANCOLOMBIA**, de los pagarés, número 2300090986, garantía interna 5186497, por valor de \$20.797.910, pagare número 2300091980, garantía interna 5293439, por valor de \$19.440.285, tal y como consta en memorial adjunto, suscrito por la doctora Martha María Lotero Acevedo representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A, comedidamente solicito a su

Señoría que se tenga a dicha entidad como subrogataria de dicho crédito hasta por la suma de **\$40.238.195**, de acuerdo a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al abogado ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ C.C. 70.518.264 T.P. 49.875 del C.S.J. para que represente los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder conferido y de acuerdo a la parte motiva.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). Y teniendo en cuenta la subrogación aceptada, de acuerdo a la parte motiva y resolutive del presente proveído.

**Segundo: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$8.120.000,00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual teniendo en cuenta la subrogación será distribuida proporcionalmente, de acuerdo a la parte motiva.

**Tercero:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**Cuarto: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

**Quinto: ORDENAR** remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

G

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e6e7bde2b0e167968fa55a9dd12af9f92759b710c04054341c8b169d0d6c0f9**

Documento generado en 17/11/2021 09:57:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 18 de noviembre de 2021

Robinson Salazar Acosta  
Secretario

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	<b>05001 40 03 008 2021 00238 00</b>
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	JASON ALEXANDER ASPRILLA MURILLO
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
Interlocutorio	351

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, donde solicita **la terminación del proceso por pago total de obligación**, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN en contra de JASON ALEXANDER ASPRILLA MURILLO, **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese si es del caso.

**TERCERO:** Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

**CUARTO:** Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy no existen dineros que sean motivo de devolución a la demandada.

**En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.**

**QUINTO:** No habrá lugar a condenas en costas.

**SEXTO:** Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de41817dfe0b0471367383faa04f57712bec618d4084e67d6f4f015d11bfe2cd**

Documento generado en 18/11/2021 02:08:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00241</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	ORMIRES RODRIGUEZ BASTILLAS
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO

Considerando la respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en auto anterior, y en vista de la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, se ordena suspender el presente proceso hasta el 05 de enero de 2022 desde la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso. Una vez pasado el lapso se requerirá a las partes para que manifiesten que paso con el acuerdo de pago celebrado. En concordancia con el inciso segundo del art. 163 íbidem.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ac44fe921f52c1e20c2d01d3b47c65a2be6c323f55eb0bd37f2c385f9b12e2**  
Documento generado en 18/11/2021 03:04:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 17 de noviembre de 2021

Robinson Salazar Acosta  
Secretario

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	<b>05001 40 03 008 2021 00326 00</b>
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S
Demandado	CARLOS JOSE ARANGO VANEGAS
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA
Interlocutorio	343

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, donde solicita **la terminación del proceso por pago total de obligación**, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por la ALPHA CAPITAL S.A.S en contra de CARLOS JOSE ARANGO VANEGAS, **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase si es del caso.

**TERCERO:** Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

**CUARTO:** Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy no existen dineros que sean motivo de devolución a la demandada.

**En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.**

**QUINTO:** No habrá lugar a condenas en costas.

**SEXTO:** Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e6f68ac90c9d61dcd98b3fb841792b1149e4873d8b2218f974557f8d3c34f**

Documento generado en 17/11/2021 01:33:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	<b>05001 40 03 008 2021 00399 00</b>
Proceso	APREHENSION
Demandante	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado	SANTIAGO HERNÁNDEZ CASTAÑO
Asunto	TERMINACIÓN EXTRA PROCESO
Interlocutorio	349

Teniendo en cuenta la petición del apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación de las diligencias extra proceso de aprehensión y oficio para la cancelación de la medida de aprehensión, toda vez que, se ha llegado a un acuerdo de pago entre las partes, haciéndose innecesario continuar con la orden impartida.

El Juzgado en virtud de lo anterior, ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión habiéndose cumplido con el propósito de la diligencia extra proceso, y en consecuencia oficiará a la autoridad competente para que proceda con el levantamiento de la medida decretada. En consecuencia; esta judicatura:

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Declarar terminada la diligencia extra procesal de aprehensión instaurada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. en contra de SANTIAGO HERNÁNDEZ CASTAÑO.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de medidas de aprehensión aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

**CUARTO:** Anótese en el sistema de gestión la presente actuación y una vez realizada dicha gestión rearchivese el expediente.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efa66e974f3483ba188f6ce9e81462a43d176806b6010326ceea4cea991f5a6**

Documento generado en 18/11/2021 02:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por la entrega del inmueble objeto del proceso.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 17 de noviembre de 2021

Robinson Salazar Acosta  
Secretario

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE	TERRA PROPIEDAD SAS
DEMANDADOS	JUAN PABLO TABORDA RICARDO Y OTRO
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00445 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 341
DECISIÓN	TERMINA PROCESO

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia de poder por parte de ANDRÉS STEVEN ARDILA ZAPAT con T.P. N° 305.033 del C.S. de la J, quien fungía como apoderado del demandante.

En la misma línea, se le reconoce personería jurídica a la abogada STEFANY VANESSA SOTO MONSALVE con T.P. 307.444 para que represente los intereses de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **771770**.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante **STEFANY VANESSA SOTO MONSALVE**, donde solicita la **terminación del proceso por entrega del inmueble**, toda vez que, la parte demandada ha realizado la entrega del bien inmueble, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto, puesto que, los demandados realizaron la entrega del bien inmueble. En consecuencia; esta judicatura:

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por TERRA PROPIEDAD SAS en contra de JUAN PABLO TABORDA RICARDO y JUAN MANUEL LÓPEZ GONZÁLEZ, **POR ENTREGA DEL INMUEBLE.**

**SEGUNDO:** No habrá lugar a condenas en costas.

**SEXTO:** Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d6b0759d994c18acc6f0c4e4a47cbcd4d454909df50245a4fc074498065d69a**

Documento generado en 17/11/2021 02:33:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes han solicitado la terminación del presente proceso por transacción.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 18 de noviembre de 2021

Robinson Salazar Acosta  
Secretario

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	<b>05001 40 03 008 2021 00467 00</b>
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MATEO GARCÍA URIBE
Demandado	ADRIEL ROBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Asunto	TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN
Interlocutorio	350

Se incorpora al expediente constancia envío de notificación personal, constancia radicación de oficios, respuesta ORIP, y contestación de la demanda, los cuales no se hace necesario impartirles trámite de fondo, puesto que, las partes han presentado de manera conjunta solicitud de terminación del proceso por transacción

Ahora bien, siendo procedente lo solicitado por las partes que integran el presente proceso en escrito que antecede, donde **manifiestan que llegaron a un acuerdo para la cancelación de la deuda, aportando para ello, prueba del contrato de transacción sobre la petición que realizan, y por ende solicitan conjuntamente la terminación del proceso por transacción.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 312 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por transacción. En consecuencia; esta judicatura:

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por MATEO GARCÍA URIBE en contra de ADRIEL ROBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, **POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase si es del caso.

**TERCERO:** Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

**CUARTO:** Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy no existen dineros que sean motivo de devolución a la demandada.

**En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.**

**QUINTO:** No habrá lugar a condenas en costas.

**SEXTO:** Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fe6370d6201ba25e33ffdeab43562e4539feeea7d71daf5a061a188ddd91b**

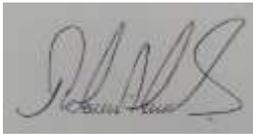
Documento generado en 18/11/2021 02:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que la apoderada de la parte **demandante** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto hora **9:00a.m**, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 00681</b> 00
PROCESO	EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA
EJECUTANTE	DISPAPELES S.A.S.
EJECUTADO	BOLSAS Y DISEÑOS S.A.S MELISSA LEÓN GÓMEZ
ASUNTO	TERMINACIÓN PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	<b>348</b>

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede vía correo electrónico por el **representante legal de parte demandante** Dra. Carlos Alberto Matallana Ayala, en coadyuvancia con el apoderado de la parte **demandada**, este despacho judicial accederá a ello, de conformidad con los parámetros que para tal efecto

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

establece el Artículo 461 del Código General del Proceso cuando reza: “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Por lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA instaurado por DISPAPALES S.A.S. contra BOLSAS Y DISEÑOS S.A.S y MELISSA LEÓN GÓMEZ **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Se hace innecesario ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dado que fue presentado de manera virtual y se encuentra en poder del demandante.

**CUARTO:** Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

**QUINTO:** Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos. En el evento de allegarse con posterioridad se le entregaran a quien se le haya retenido.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

## NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91558eed2aaa868ee1869d269c08d7a827f4f707c1ed037f1358948a23f05f42**

Documento generado en 18/11/2021 10:58:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	<b>05001 40 03 008 2021 00774 00</b>
Proceso	APREHENSION
Demandante	FINESA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ ARISMENDY
Asunto	TERMINACIÓN EXTRA PROCESO
Interlocutorio	342

Teniendo en cuenta la petición del apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación de la diligencia extra proceso de aprehensión y oficio para la cancelación de la medida de aprehensión, toda vez que, el vehículo objeto de dicha medida fue aprehendido, haciéndose innecesario seguir con la misma.

El Juzgado en virtud de lo anterior, ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión habiéndose cumplido con el propósito de la presente diligencia extraprocesal, y en consecuencia oficiará a la autoridad competente para que proceda con el levantamiento de la medida de la medida decretada. En consecuencia; esta judicatura:

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Declarar terminada la diligencia extra procesal de aprehensión instaurada por FINESA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ ARISMENDY.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de medidas de aprehensión aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

**CUARTO:** Anótese en el sistema de gestión la presente actuación y una vez realizada dicha gestión rearchivese el expediente.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8676eb08090d04e1f5f8fc935c504be2200eb4ea98ba8034f73086e596f68a9**

Documento generado en 17/11/2021 01:33:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 0966 00</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LINA MARIA SALAZAR DIOSA
ASUNTO	ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora en el escrito que antecede, **reformular** la demanda a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la demandada LINA MARIA SALAZAR DIOSA, en cuanto al monto del capital por el pagaré N° **2980091899** por la suma de **\$ 21.216.280**.

Ahora bien, revisado el expediente y por encontrarnos aún en la oportunidad procesal señalada en el artículo 93 del C.G. del P., como quiera que aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, encuentra el juzgado procedente aceptar la reforma a la demanda inicial presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda que hace la parte demandante, en cuanto a la adecuación de los acápite de HECHOS Y PRETENSIONES.

**SEGUNDO:** Notifíquesele el presente auto a la parte demandada junto con el auto que **libró mandamiento de pago el pasado 16 de septiembre de 2021**, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación. En concordancia con el decreto 806 de 2020.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**460893667416836d06556d22b43f3c0fee25d549978e900d8eeb6a3423e81be1**

Documento generado en 18/11/2021 11:01:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 01051</b> 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	FLOR ALBA LONDOÑO DE DUQUE
DEMANDADO	LEON DARIÓ AGUIRRE LÓPEZ Y OTROS
ASUNTO	INCORPORA –REQUIERE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente la inscripción de la demanda por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte con las formalidades del caso; así mismo, se requiere a la demandante para que arrime al plenario la constancia de instalación de la valla, lo anterior conforme lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c45d2547921f2b1de94a13974140ed3e8042e074a42f39e3b91660356581c35**

Documento generado en 18/11/2021 03:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 008 <b>2021 01063</b> 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Demandante</b>	Jhon Uribe E Hijos S.A.
<b>Demandada</b>	Embu Jeans S.A.S Carlos Agosto Gómez Gil Eugenia del Socorro Aristizábal
<b>Auto</b>	Interlocutorio No. 347 del 2021
<b>Tema</b>	Adiciona providencia

Atendiendo la solicitud elevada por el señor **CARLOS AUGUSTO GÓMEZ GIL**, en la que peticona se modifique el auto de terminación por pago del presente proceso, toda vez que se omitió incluir a los otros demandados, como son **EMBU JEAN S.A.S.** y **EUGENIA DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL**, así se pueda proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consideración a lo anterior, observa el despacho que al momento de proferirse el auto de terminación el pasado 4 de noviembre del año en curso, se incurrió en un yerro, al no incluirse a todos los demandados en el auto de terminación. Conforme a lo anterior, si bien en principio las providencias judiciales no son revocables, ni reformables, es menester precisar que, según dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., siendo el juez director del proceso, le corresponde ejercer un control de legalidad sobre cada etapa del proceso, permitiendo que este pueda corregir o sanear las irregularidades del proceso.

Sobre este asunto, se ha referido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Casación Civil<sup>1</sup>, en el sentido de indicar que, es procedente la irrevocabilidad de una providencia judicial cuando la misma es ostensiblemente contraria al ordenamiento jurídico, la cual no cobra ejecutoria, por consiguiente, no atan al juez y a las partes, sobre ello se destaca lo siguiente:

*«es una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia 28 jun. de 1979, ob. Cit. sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia n° 096 del 24 de mayo de 2001, entre otros), siempre y cuando su aplicación obedezca a un criterio restrictivo» (exp.2020-00030-01. STC-2020. 14 may.)*

En virtud de lo anterior, **dado que**, al momento de proceder con la terminación del presente proceso, no se incluyó a todos los demandados, el Juzgado con el fin de sanear el yerro, se dispondrá adicionar la providencia del 4 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia; esta judicatura

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** la providencia del 4 de noviembre de 2021, en el sentido de declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** incoado por la sociedad **JHON URIBE E HIJOS S.A.**, con Nit **811.018.676-1**, en contra de los demandados **EMBU JEANS S.A.S.**, con Nit **900.470.309-0**, y **EUGENIA DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL GIRALDO**, con **C.C. 43.644.271**, por **pago total de la obligación**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil providencia STC4652-2021

**SEGUNDO:** Se ordena el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO** aquí decretadas y practicadas sobre las cuentas que posean los demandados **EMBU JEANS S.A.S.**, con Nit **900.470.309-0**, **CARLOS AUGUSTO GÓMEZ GIL**, con **C.C. 98.536.987** y **EUGENIA DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL GIRALDO**, con **C.C. 43.644.271**, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Bbva, Colpatria, Banco Av Villas, Banco de Bogota, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pinchicha.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80y CSJANT20-87.

### **NOTIFÍQUESE**

PZR.

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592ac4a6258985b1177b5deef2990004f8ad00431eaf838d49bd83868b6e30b8**

Documento generado en 18/11/2021 03:06:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01181 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar debidamente y reconoce personería.

Luego de revisar el expediente, se observa que, mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos, comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que la parte demandante no allegó escrito con el cual pretendía subsanar los defectos previamente advertidos, a pesar de haberse allegado un memorial poder, sin que el mismo se subsanen las falencias advertidas por el despacho.

De otro lado, en atención al memorial signado por el representante legal de la sociedad demandante, en el que se le confiere poder al abogado **HENRY ALBERTO PEÑA LOPEZ**, el juzgado lo encuentra de recibo y, por consiguiente, de conformidad con lo establecido con los art. 74 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se le reconoce personería al togado PEÑA LOEZ, titular de la T.P N°160.786 del C.S de la J. como apoderado del demandante.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la abogada previamente reconocido, se verifica mediante certificado **No.771543** del C. S. de la J., expedido en la fecha, que no ha recibido sanción que le impida el ejercicio de su profesión.

Finalmente, en razón a que la parte actora procedió a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el presente proceso, se entiende finalizado el mandato al abogado **JAVIER ORLANDO GALLEGO GARCIA**.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RIACHON LIMITADA** en contra de los señores **CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ QUINTERO Y JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ JARAMILLO**.

**SEGUNDO:** No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica al abogado **HENRY ALBERTO PEÑA LOPEZ**, portador de la **T.P 165.786** del C.S de la J, quien representa los intereses de la sociedad demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la abogada previamente reconocido, se verifica mediante certificado **No.771543** del C. S. de la J., expedido en la fecha, que no ha recibido sanción que le impida el ejercicio de su profesión.

### **NOTIFÍQUESE**

**PZR**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b38e7be4ee888fba8944d65db3537241bd03e43abf4b1ec83dfa8bec76adfa6**

Documento generado en 17/11/2021 11:33:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 008 2021 01252 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Ejecutante</b>	Edificio Balcones del Nogal P.H.
<b>Ejecutado</b>	Davivienda S.A.
<b>Asunto</b>	Libra Mandamiento De Pago

Por cuanto la presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado como base de recaudo (certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal) presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del C.G.P., y de los Artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDIFICIO BALCONES DEL NOGAL P.H.**, identificado con **Nit. 800.248.912-1**, en contra de **DAVIVIENDA S.A.**, identificado con **Nit.860.034.313-7**. Por las siguientes sumas de dinero:

<b>FECHA</b>	<b>CUOTA ORDINARIA</b>	<b>EXIGIBILIDAD</b>
Abril de 2020	\$31.000	1 de mayo de 2020
Mayo de 2020	\$285.000	1 de junio de 2020
Junio de 2020	\$305.100	1 de julio de 2020
Julio de 2020	\$305.100	1 de agosto de 202
Agosto de 2020	\$305.100	1 de septiembre de 2020
Septiembre de 2020	\$305.100	1 de octubre de 2020
Octubre de 2020	\$305.100	1 de noviembre de 2020
Noviembre de 2020	\$305.100	1 de diciembre de 2020
Diciembre de 2020	\$305.100	1 de enero de 2021
Enero de 2021	\$305.100	1 de febrero de 2021
Febrero de 2021	\$305.100	1 de marzo de 2021
Marzo de 2021	\$305.100	1 de abril de 2021
Abril de 2021	\$305.100	1 de mayo de 2021
Mayo de 2021	\$305.100	1 de junio de 2021
Junio de 2021	\$305.100	1 de julio de 2021

Julio de 2021	\$305.100	1 de agosto de 2021
Agosto de 2021	\$305.100	1 de septiembre de 2021
Septiembre de 2021	\$305.100	1 de octubre de 2021

- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo mensual, sobre las anteriores sumas de capital, desde que se hicieron exigibles, y hasta el pago total de la obligación (Art. 30 Ley 675 de 2001).
- Por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante, mas los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la Ley 675 del 2001)

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en su el Artículo 8 que reza lo siguiente: **“Artículo 8. Notificaciones Personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona para notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a corre a partir del día siguiente de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o los mensajes de datos”*

**CUARTO:** Una vez verificada la pagina de consulta de antecedentes, se constato que la doctora **LUISA FERNANDA ESPINOSA PÉREZ**, titular de la **T.P. 168.902** del C.S. de la J., no figura sanción disciplinaria alguna, según certificado de antecedentes disciplinarios de abogados No.**775970**

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica a la doctora **LUISA FERNANDA ESPINOSA PÉREZ**, titular de la **T.P. 168.902** del C.S. de la J, quien representa

los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**PZR**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa303ce5616cc8d921b1026a75ae7fdb96138290fc99e89f3d212d6015a19180**

Documento generado en 18/11/2021 03:04:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 01282</b> 00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	RUBEN DARIO RIVILLAS RODRIGUEZ
DEMANDADO	SONIA EUNICE HIGUITA OCHOA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda divisoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Allegará un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de mejoras si las reclama, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 226, 227 y 406 del Código General del Proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Dirá el domicilio de la demandada, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Aclarará al despacho por qué en los hechos de la demanda habla de división por venta, y en las pretensiones de la demanda habla de división material, teniendo en cuenta que las dos son diferentes, y adecuará la misma en tal sentido.
5. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Katherine Vanessa González Lopera para el día de hoy 18/11/2021 según certificado número 776279 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664d4a510413a71e3f68744400c9cb2661c0e353d194b5ac66e4cbcc2fd2c392**

Documento generado en 18/11/2021 03:04:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2021 01283 00**

Asunto: Fija Fecha Diligencia

Teniendo en cuenta la solicitud de Interrogatorio de Parte – Extra Proceso, presentado por el Dr. ALEXANDER HUMBERTO GÓMEZ ZEA como apoderado de la señora **EDILMA ZEA VILLEGAS**, donde se absolverá al señor **ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA QUIROZ**. Este Despacho encuentra procedente dicha solicitud, de conformidad con en el Art. 184 del C.G.P. y, en consecuencia;

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** Admitir INTERROGATORIO DE PARTE – EXTRA PROCESO solicitado por el Dr. ALEXANDER HUMBERTO GÓMEZ ZEA como apoderado de la señora **EDILMA ZEA VILLEGAS**, a fin de que en hora y fecha que aquí se señala absuelva Interrogatorio el señor **ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA QUIROZ**, según lo establecido en el Art. 184 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la celebración de la diligencia (interrogatorio) el día martes treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a las 9: 00 de la mañana, y en audiencia pública responda al interrogatorio de parte (extra proceso).

**Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta Lifesize y/o teams de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente los respectivos correos electrónicos de apoderados y partes y si es del caso,**

**TERCERO:** Notifíquesele este proveído a **ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA QUIROZ**, en la dirección electrónica [pipeeq@gmail.com](mailto:pipeeq@gmail.com) de conformidad a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...*

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ALEXANDER HUMBERTO GÓMEZ ZEA** T.P. 321.764 del C. S. de la J, como apoderado de la parte solicitante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **775172**.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6fab14d9b9aaaa816e21017d53366e5ea33346a1a767e77869eb838f47bc1e**

Documento generado en 18/11/2021 02:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01287 00**

Asunto: Admite Demanda Verbal Restitución

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los Artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO) instaurada por **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U** en contra de los señores **JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ VILLA y RODOLFO ARIS ZULUAGA** respecto al bien inmueble (vivienda) localizado en la **Carrera 78 Nro 34A-80 Apto 302, de Medellín**, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días, o por el contrario según el **Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”**

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN** T.P. **324.965** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de noviembre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **775511**.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dc98a6dd9bfb8450aa64b95ff9c78e921a74817ff2325ea593a52f21e8bf95**

Documento generado en 18/11/2021 02:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01290 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	TITULARIZADORA S.A. en calidad de endosataria de BANCO DAVIVIENSA S.A.
EJECUTADO	FABIAN DARIO LLANO MONSALVE Y OTRA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por encontrarse la demanda ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo aportado, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía (hipoteca) a favor de TITULARIZADORA S.A. en calidad de endosataria de BANCO DAVIVIENSA S.A., y en contra de FABIAN DARIO LLANO MONSALVE Y OLGA CRISTINA LLANO MONSALVE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$66.203.624), por concepto de capital del pagaré base de ejecución respaldado en la Escritura Pública No.710 del 29 de enero de 2010 de la Notaria Quince del Círculo de Medellín, más los intereses de mora sobre esa suma a partir del 12 de noviembre de 2021, fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- b) CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS M.L. (\$53.736.103), por concepto de intereses causados y no pagados en el pagare 05703398600001165 desde el 07 de diciembre de 2017 hasta el 07 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**CUARTO:** Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1008891 y 001-1008965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín Antioquia, de propiedad de los demandados, los cuales se encuentran debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

**QUINTO:** Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Leidy Johana Marín Tejada, según certificado número 776615 no posee sanción disciplinaria al 18/11/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1068f7fea25c504d8e9d89acea8e087b008b41dbf5632623171a882d5e964c48**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL